

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00025-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Cumplimiento
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00025-00
Demandante	Viany Lizeth Ospina Lozano en calidad de defensora de familia de la regional Guajira del instituto colombiano de bienestar familiar
Demandado	Municipio de Dibulla
Auto interlocutorio No	149
Asunto	Concede impugnación de sentencia

I. ANTECEDENTES

El 21 de junio de 2021, luego de agotarse los trámites que consagra la ley 393 de 1997 para el efecto, el despacho dictó sentencia dentro del proceso de la referencia, declarando improcedencia la acción al perseguir el cumplimiento de normas cuyo gasto que consagran no está autorizado ni incorporado al presupuesto de la entidad territorial demandada (Fl. 458-474).

La sentencia aludida fue notificada personalmente a las partes y al ministerio público, el 21 de junio de 2021 (Fl. 475-480) y el 24 de junio de 2021 (Fl. 480), la parte demandante presentó escrito de impugnación de la sentencia emitida, el cual reposa a folios 483-492 del expediente.

Corolario de lo anterior, la secretaría de este despacho el viernes 25 de junio de 2021, ingresó el proceso al despacho informando sobre el escrito de impugnación allegado (Fl. 493).

Revisadas las actuaciones, advierte el despacho precedente la impugnación impetrada, siendo necesario conceder la misma y ordenar la remisión del proceso al honorable tribunal administrativo de La Guajira, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El 29 de julio de 1997, el congreso de la república, expidió¹ la ley 393, “*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”, regulando en su articulado, entre otras cosas, el objeto y procedimiento de las acciones de cumplimiento.

Al desarrollar la regulación del procedimiento judicial de las acciones de cumplimiento, y la forma en que deben realizarse las actuaciones que dentro del mismo lleguen a efectuarse, el legislador consignó los términos, condiciones y modo en que debe presentarse y concederse impugnación contra el fallo de primera instancia que se dicte.

Al respecto, reza el artículo 26 *ibídem*, lo siguiente: “*Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el*

¹ Se precisa que la ley fue publicada en el diario oficial No. 43.096, del 30 de julio de 1997, no obstante a que su expedición se dio el 29 de julio de ese mismo año.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00025-00
representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo. La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante”.

La norma transcrita, condiciona la procedencia del recurso de impugnación, al cumplimiento de un requisito temporal, consistente en que debe ser presentada dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la sentencia objeto de la censura. Asimismo, la norma faculta o legitima a cada una de las partes sujetos del litigio, así como al defensor del pueblo –debe entenderse que el delegado del ministerio público ante el juzgado que haya dictado la sentencia también está autorizada para impugnar- para presentar la impugnación.

Pues bien, el requisito temporal en cuanto a la oportunidad que consagra la norma para impugnar, el cual garantiza el principio de la seguridad jurídica –en tanto permite que la decisión judicial sea eficaz sin mediar la incertidumbre de ser revocada por censura que pueda interponerse en cualquier tiempo-, exige al despacho revisar las actuaciones surtidas dentro del expediente, y determinar así, en primer lugar, qué día fue notificada la sentencia que se reprocha y en segundo lugar, qué día fue allegado el recurso contentivo de la impugnación.

Al realizar la tarea de revisión enunciada, constata el juzgado, tal cual como se relató en el acápite de antecedentes, que la sentencia fue notificada el **21 de junio de 2021** (Fl. 475-480), por lo que los tres (3) días que consagra el artículo 26 de la ley 393 de 1997 para impugnar, vencían el **24 de junio de 2021**, día este a más tardar en el que debía presentarse el recurso por quien estuviera interesado en ello.

Y precisamente, de la revisión realizada al expediente, se evidencia a folio 180, que el **24 de junio de 2021** (Fl. 480), último día para reclamar en término, la parte demandante presentó escrito de impugnación de la sentencia de primera instancia emitida, el cual reposa a folios 483-492 del expediente; luego entonces se cumple con el requisito de procedencia para que la censura sea concedida. Hecho que ratifica ello lo constituye el que la impugnación se presentó con exposición de los motivos o razones que la fundamentan.

En mérito de lo expuesto, se

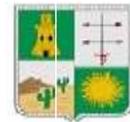
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, la impugnación presentada por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia dictada el 21 de junio de 2021 dentro del proceso de la referencia. Ello, de acuerdo a las razones de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase inmediatamente por vía electrónica el expediente contentivo de todas las actuaciones de la presente causa al tribunal administrativo de La Guajira para lo de su competencia, previa verificación de la foliatura y completitud de la actuación contenida en medio electrónico. En su debida oportunidad anótese la salida y verifíquese que todas las actuaciones estén debidamente registradas en el sistema justicia siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00025-00

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f441b4f16b8a9699302da4d7f7445cca1188af0abf63d5e618814bfeb2af34ed

Documento generado en 28/06/2021 05:13:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>